

Nota secretarial.

Montería. – Cinco (06) de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: KATHERINE ALICIA VEGA MELENDEZ
APODERADO: CARLOS GIRALDO CAUSIL
DEMANDADO: DORIS MARIA MARTINEZ POLO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00061-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, la cual fue inadmitida según auto de fecha 25 de enero de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, presentada por la señora **KATHERINE ALICIA VEGA MELENDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d4351f1507da639c1aeaa90978b1fa35b9189ca7995af23e3da4a71587b521**

Documento generado en 06/02/2024 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de febrero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA

DEMANDADO: EDIFICIO LUXURY 62 P.H.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00093-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA, quien actúa como parte demandante dentro de este proceso, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *No especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor (Factura electrónica #10186) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.*
- *A pesar de aportar la dirección de correo electrónico el demandante que a su vez es apoderado judicial dentro del presente proceso, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- *En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, y no allegó las evidencias*

correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 176 ibídem, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada de la entidad ACME SOLUTION S.A.S. es de vieja data, esto es, 03 de septiembre de 2021.*
- Del mismo modo no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada EDIFICIO LUXURY 62 P.H., lo anterior en razón a lo norma enuncia en el numeral anterior.*
- por otra parte, en el folio 12 de la demanda, se vislumbra título valor, esto es, factura electrónica #10186; sin embargo, no pudo ser corroborado el código CUFE el cual permite validar la autenticidad y la pertinencia de una representación gráfica de cualquier Factura Electrónica, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 0019 del 24 de febrero de 2016.*
- Finalmente, acorde a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 176 ibídem, la factura electrónica adosada a la demanda (folio 12) en la parte inferior de la misma es ilegible y difícil de apreciar, debe escanearse correctamente.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79cb0bf39f602a31fc6b14d8fc00f4e57b6fed38601e63dd57914a764a5d1**

Documento generado en 06/02/2024 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 de febrero de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ
RADICADO: 23-001-40-23-002-2021-00763-00**

En memorial que antecede el Dr. Remberto Luis Hernández Niño, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada EDWIN ALBERTO ROBBY GÓMEZ C.C.16.790.946, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada EDWIN ALBERTO ROBBY GÓMEZ C.C.16.790.946, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

Ofíciense. Límitese la medida cautelar a la suma de \$164.764.657.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37371aac2a1f3c89caf21b758744da150ddf7d3d4ba5f99f3312da95169127**

Documento generado en 06/02/2024 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 de febrero de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00807.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADA: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ DOMINGUEZ

En memorial que antecede el Dr. Remberto Luis Hernández Niño, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ DOMINGUEZ C.C.92.153.813, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ DOMINGUEZ C.C.92.153.813, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

Ofíciense. Límitese la medida cautelar a la suma de \$58.842.886.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63de08c0c84d2389dc2bccacc6b7a2ca9b2e125dff4a629715a18e8ac7be0b**

Documento generado en 06/02/2024 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-710-2014-00337-00
Demandante	COOPERATIVA COODECOR
Demandado	CELEDONIA ISABEL GARCIA MEZA Y OTROS

En escrito que antecede, la ejecutada **MARIA LOPEZ GUERRA**, identificada con la cédula número 50.955.607, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, autoriza la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por pago de la obligación al señor Juan Carlos Meza López, identificado con la C.C. No. 9.868.662, para lo cual anexa autorización debidamente notariada

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales consignados a este proceso, y que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentre favor de la ejecutada **María López Guerra**, identificada con C.C. 50.955.607, a nombre del señor **Juan Carlos Meza López**, identificado con la C.C. No. 9868662, quien se encuentra debidamente autorizado por la ejecutada para recibirlos.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04284e30e5f636db0d84ae184f25e95b906db9217ff4e5aedece6f765e9a11e3**

Documento generado en 06/02/2024 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Seis (6) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220160097800
Demandante	DIANA ANDREA ROSAS GUTIERREZ
Demandado	JOSE FLAMINIO RODRIGUEZ ORJUELA

En escrito que antecede, la demandante DIANA ANDREA ROSAS GUTIERREZ, solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante DIANA ANDREA ROSAS GUTIERREZ, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c6337612abdefdce06e3b197e45f5874635e16572575575f06c3b5da437a8**

Documento generado en 06/02/2024 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Febrero 06 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ mediante el cual solita nulidad a partir del mandamiento de pago en este asunto. De igual forma escrito presentado por el apoderado demandante mediante el cual solicita se fije fecha para audiencia de remate.

- Provea.

**La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	MIGUEL CONEO MENDOZA-
DEMANDADO	ANTONIO MOVILLA Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2017-00136-00

Al Despacho escrito presentado por el DR. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, apoderado de la parte demandada NORMA DEL SOCORRO ANAYA LANG, mediante el cual solicita que se decrete la nulidad en el presente proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago en este asunto, a dicha solicitud se le dará el trámite consagrado en el Art. 134 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte cesionaria Dr. YESID MEDINA LAGAREJO solicita que se fije fecha para la practica del remate del bien inmueble hipotecado en este asunto.

En el presente asunto, con fecha febrero 14 de 2023 se llevó a cabo audiencia a fin de rematar el bien inmueble identificado con la M.I. No. - 140-27638 de propiedad de la demandada, diligencia que no se realizó y se ordenó en la misma notificar al acreedor hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su apoderado general contesto el requerimiento del Despacho indicando que las obligaciones de la señora NORMA DEL SOCORRO ANAYA LANG, junto con la garantía hipotecaria, fueron cedidas a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 06 de Julio de 2007.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para diligencia de remate hasta tanto no se notifique al nuevo acreedor hipotecario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, la existencia del proceso, el cual puede ser ubicado en la calle 109 No. - 18 C-17, oficina 410 de la ciudad de Bogotá; Tel. 4824411 Ext. 106

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DEL incidente de nulidad invocado por el Dr. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, apoderado de la parte demandada NORMA DEL SOCORRO ANAYA LANG en este asunto, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante. (Art. 134 C. G. P.).

SEGUNDO. - CITAR personalmente a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA, para que en el término de veinte (20) días hábiles haga valer sus derechos conforme lo establecido en el Art. 462 C.G.P.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe0aba6ce46b4966625df64ba3c63713a6ac7a7eba3931da4e7ee77590f919**
Documento generado en 06/02/2024 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 6 FEBRERO 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre bien objeto de prescripción en el presente asunto, debido a que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00854-00
Demandante	Auxiliadora Herazo Otero
Causante	Herederos Indeterminados De Deigly De Jesús Bustos Perez Y Personas Indeterminadas

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, y presentó escrito de contestación de demanda sin excepciones.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el bien inmueble objeto de usucapión.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y de ser posible, se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 07 de junio de 2024 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el **BIEN INMUEBLE** objeto de usucapión en este asunto.

La audiencia se iniciará por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20608824>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DESIGNAR al señor **FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

SEXTO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc980a8d8e3aba0c3063e4604fc3abed53e90cbab2efc042f794867fb12ded**

Documento generado en 06/02/2024 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00600-00
Demandante	Alvaro Jose Soto Galván
Demandado	Claudio Rodolfo Fernández Y Otros

En escrito que antecede, el ejecutado JORGE ELIECER MEJIA QUINTANA, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales consignados a este proceso, y que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del asunto a nombre del ejecutado JORGE ELIECER MEJIA QUINTANA, identificado con la C.C. No. 8293512, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ed0bf178bdef9aa7bb29f3dc4be626daca6c445cb65a68898664c00a4d59e**

Documento generado en 06/02/2024 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 febrero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECIDE

CLASE DE PROCESO	Verbal De Declaración De Pertenencia
DEMANDANTE	Rafael David Jiménez Lopez y Luz Aida Picón Torres
DEMANDADO	Herederos Indeterminados De Alirio Alfonso Picón Y Socorro Torres Herrera Y Personas Indeterminadas
RADICADO	23-001-40-03-002-2019-00847-00

En el proceso de la referencia, se advierte que el día 14 de noviembre de 2023, venció el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem. En consecuencia, lo procedente en el asunto es designarlo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso, por ello, el despacho ratificara el nombramiento del Dr. Alberto José Pérez Garzón, para que continúe la representación de los indeterminados.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en oportunidad anterior fue realizada la notificación a las demandadas María Concepción y María Gladys, por lo que pide se tenga en cuenta para cumplir el requerimiento de notificación realizado por el Juzgado.

Atendiendo los anteriores argumentos, el despacho procedió a revisar la notificación a las citadas demandadas, encontrando que no cumplen con los lineamientos del artículo 8° del Dto. 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que establecía:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”*

Y es que, a pesar del envío de la citación, **no se adjunto** con el correo electrónico **copia de la providencia** que se notifica y los **anexos**, en este caso la demanda; en aras de no violentar el derecho de defensa y contradicción de las demandadas.

Veamos las comunicaciones:

RE: NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

david alfonso jiménez picón <davidjp1989@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 11:48

Para: Maria Concepcion Picon Torres <conce0606@gmail.com>

Gracias por la confirmación.

DAVID ALFONSO JIMENEZ PICÓN
ABOGADO
CB INTERNACIONAL S.A.
Teléfono: 3117981873

De: Maria Concepcion Picon Torres <conce0606@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 12:46

Para: david alfonso jiménez picón <davidjp1989@hotmail.com>

Asunto: Re: NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Recibido a conformidad el presente correo

El vie., 10 jun. 2022 11:35 a. m., david alfonso jiménez picón <davidjp1989@hotmail.com> escribió:

Fwd: NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

david alfonso jiménez picón <davidjp1989@hotmail.com>

Lun 04/09/2023 10:14

Para:david alfonso jiménez picón <davidjp1989@hotmail.com>

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: david alfonso jiménez picón <davidjp1989@hotmail.com>

Sent: Saturday, June 11, 2022 11:22:46 AM

To: Maria Picon <mariapicon3497@gmail.com>

Subject: Re: NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Gracias por confirmar.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Maria Picon <mariapicon3497@gmail.com>

Sent: Saturday, June 11, 2022 11:22:09 AM

To: david alfonso jiménez picón <davidjp1989@hotmail.com>

Subject: Re: NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Buenos dias. Recibo el mensaje a total conformidad, muchas gracias.

Al ver las imágenes insertas en la providencia y aportadas por las partes, no se logra evidenciar adjunto de la providencia de admisión y de la demanda, como lo exige la norma, razón por la cual el despacho considera invalida la notificación y conmina a las partes para que la realicen en debida forma y en el estricto sentido de la norma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor al **Dr. Alberto José Pérez Garzón**, identificado con T.P. 150.646 del C.S. de la J., email: mono0605@hotmail.es, como **CURADOR AD LITEM** de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo ya decidido por el despacho y de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico email: mono0605@hotmail.es, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

TERCERO: NO TENER como válidas la notificación personal efectuada a las demandadas **MARIA CONCEPCION PICON TORRES Y MARIA GLADYS PICON TORRES**, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada **MARIA CONCEPCION PICON TORRES Y MARIA GLADYS PICON TORRES**, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de **desistimiento tácito de la demanda**.

SEXTO: Por secretaria se expidan los oficios dirigidos a la Oficina de registro de instrumentos Públicos, con el fin de que se hagan las correcciones ordenadas en el auto admisorio del 03-jun-2022 y los demás oficios indicados en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde9f67e6232614a8cd491a23fc618173f83cd1d9560c5d7e7c1362f6192ab9**

Documento generado en 06/02/2024 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso Verbal reivindicatorio, las partes contestaron la demanda.
A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Reivindicatorio - Pertenencia en Reconvención	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01053-00
Demandante	Jairo Antonio Fernández Jiménez
Demandado	Carmen Deyanira Thevening Rivero

En el proceso de la referencia por auto anterior se ordenó hacer nuevamente los oficios ordenados en el auto de fecha 17 de agosto de 2023 e inclúyanse en ellos la información completa de las partes; no obstante, a la fecha el apoderado judicial de la parte interesada no ha retirado dichos oficios.

Es por ello, que se requiere al apoderado de la demandante en reconvención para que se acerque a la secretaria del despacho, en aras de retirar los oficios físicos que comunican la medida de inscripción de la demanda de declaración de pertenencia, en atención a la contestación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que manifiesta que no existe restricción a la movilidad.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la señora **Carmen Deyanira Thevening Rivero**, parte interesada, para que se acerque a la secretaria del despacho, en aras de retirar los oficios físicos que comunican la medida de inscripción de la demanda de declaración de pertenencia, en aras de no paralizar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5b8ef73579986b3a68cfcf50b95e0aaf4b844ff1a6ea24e377188fa22ac3ce**
Documento generado en 06/02/2024 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 06 febrero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de prescripción, debido a que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01147-00
Demandante	Loira Susana Abdala Gonzalez
Demandado	Herederos Indeterminados De Oscar Augusto Navarro Tirado Y Personas Indeterminadas

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte pasiva se encuentra representada por curador ad litem quien contestó en término la demanda, ejecutoriado el traslado de dicha contestación, corresponde al despacho continuar con las etapas del proceso.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día lunes **ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

LINK AUDIENCIA Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20613492>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

Frente a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se **NIEGA** porque se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos e identificación, no indica el lugar donde pueden ser citados aquellos, tampoco cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., es decir, el atinente a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues solo se limitó a indicar que los señores MIGUEL URANGO ORTEGA, JAIRO RAFAEL CARRASCAL, YASMITH DE JESUS BULA BULA Y JOSE MIGUEL QUINTERO depondrían “...sobre los hechos y pretensiones de la demanda...”; pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS:

1° Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

SEXTO: DESIGNAR al señor **FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ae338cf86944b44ff936e38c694f2fc3237d289f91707db5178d48d83ada7d**
Documento generado en 06/02/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 06 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	YISEL CARINA OYOLA URZOLA Y OTRO
RADICADO	23.001.40.03.002-2021-00744-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tengan los demandados YISEL CARINA URZOLA Y ROBIN OYOLA MENDEZ en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada YISEL CARINA URZOLA Y ROBIN OYOLA MENDEZ en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$60.000.000.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c3e1342d88b6b13fc514b541e993134c0f760d66d39dc7fdbd23d76499fb6**

Documento generado en 06/02/2024 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 06 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	JUAN GABRIEL VARGAS CORDERO
RADICADO	23.001.40.03.002-2021-00837-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga el demandado JUAN GABRIEL VARGAS CORDERO en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JUAN GABREL VARGAS CORDERO en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$47.000.000.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10f7e0399ffbe0d9638f17fb7d03d604360f2084abedfb1d7251a3e4ef748**

Documento generado en 06/02/2024 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 06 de febrero de 2024.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00719-00**

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HELENA DE JESUS SOSSA MOLINELLO**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, con facultad para recibir, quien presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, al igual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de BANCO AV VILLAS S.A. contra HELENA DE JESUS SOSSA MOLINELLO, por pago total de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO. - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74eb6ed521e6024147dcd17de93fe0a498153c25a016cd8038453ad99c73f9**

Documento generado en 06/02/2024 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. - 06 de febrero de 2024.

Al Despacho el presente proceso, a fin de proveer en torno a demanda de Verbal Reivindicatorio. Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00087-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GUILLERMO JOSE SANDOVAL MARTINEZ
DEMANDADO: EMILDA COGOLLO DORIA Y FERNET AGUDELO QUIROZ

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno del proceso verbal reivindicatorio presentado por el Dr. ENRIQUE JOSE RIVERO YANES, quien actúa como apoderado de la parte demandante en este asunto, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado demandante omitió indicar de manera expresa su correo electrónico en el memorial poder aportado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, o anexar el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas del apoderado.
- También se advierte, que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. Atendiendo la circunstancia anterior, es ineludible acudir al estudio de la norma mencionada citándose literalmente su contenido así; *“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*
- Así mismo, la parte demandante no aporta el avalúo del inmueble expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso. Teniendo en cuenta, lo anterior, corresponde aclarar la cuantía del proceso, con base en el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

- Así mismo la demanda no cumple, con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que reza:

“Requisito de Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley en comento, textualmente dice:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado (hoy verbales), con excepción de los de expropiación y los divisorios”.

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión, en el numeral 7: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241288895bb45ddc9e7f56d517b089a36d4d8b3b9758d5400bd12a180307b381**

Documento generado en 06/02/2024 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-06 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Seis de febrero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PETRONA DEL CARMEN PEÑA HOYOS
RADICADO: 23001400300220130221600**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F14-ED):

**SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTA** contra **PETRONA DEL CARMEN PEÑA HOYOS**

Radicado: 2013-02216-4

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

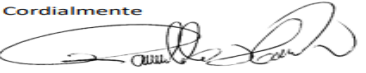
1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **PETRONA DEL CARMEN PEÑA HOYOS** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Cordialmente


REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **PETRONA DEL CARMEN PEÑA HOYOS**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 64.192.210,00

Oficiese

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6b1e0c5f07227e26fdc90fef84d230796849440d87652372b64af4b06c982**

Documento generado en 06/02/2024 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-06 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Seis de febrero de dos mil veinticuatro.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: Yael Carolina Villacob Torres
RADICADO: 23001400300220210100600

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F-22-23-24 ED):

Radicado N° 230014003002-2021-01006-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le usted le solicito:

Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **Yael Carolina Villacob Torres** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO FINANDINA S.A.** de Barranquilla, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Asimismo, se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Atentamente,


REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Radicado: 230014003002-2021-01006-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

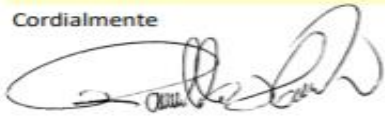
1. Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **Yael Carolina Villacob Torres** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA** Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Cordialmente


REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado **Yael Carolina Villacob Torres**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO FINANADINA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$132.775.105.00.

Ofíciase

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eda8cbbd03b578d7b93d6b63d5742f42d7b7c1aa61e6a83473db0fda7da306**
Documento generado en 06/02/2024 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-06 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Seis de febrero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE YEPEZ CABRALES
RADICADO: 23001400300220220023200**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F33 ED):

**SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTA** contra **HUMBERTO JOSE YEPEZ CABRALES**

Radicado: 230014003002-2022-00232-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **HUMBERTO JOSE YEPEZ CABRALES** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA** Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Cordialmente



**REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J**

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado **HUMBERTO JOSE YEPEZ CABRALES**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA**.

Limítese el embargo hasta la suma de \$106.000.000.00

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apf/m

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d777c1831ec2d1b6c056d7640081b379cede39762789c11bfcaaaa16c22ea61**

Documento generado en 06/02/2024 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 13 de enero de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada demandante solicita corrección de error en el numero de la tarjeta profesional. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Seis de febrero de dos mil veinticuatro**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00646-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la apoderada judicial de la parte actora eleva solicitud de corrección tal observa en la captura de pantalla a continuación.



Montería, 21 de Noviembre de 2023

Doctora
MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
En Su Despacho
CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00646-00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARNAGO CHEVEL
ASUNTO: ORDENAR CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

YAMILE INÉS TRESPALACIOS TORRALVO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.995.777 expedida en Montería**, con Tarjeta Profesional número **195.634** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificar Urbanización Brizalia **CARRERA 14B1 NÚMERO 39 A-06** de la ciudad de Montería, con correo electrónico yamile-abogada-0410@outlook.es, actuando como apoderada del señor **FABIO ENRIQUE ARANGO CHEVEL**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería identificado con la cédula de ciudadanía número **78.709.195 expedida en Montería**, de estado civil Soltero, con dirección para notificar en la urbanización villa Melisa Manzana 39 lote 10, de la ciudad de Montería, con correo electrónico leidyarrietavilla@gmail.com, celular 3113608498; por medio del presente llego ante usted estando dentro del término legal, con el fin de subsanar la demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA**, con **Radicado número 23-001-40-03-002-2023-00646-00**, que cursa en este juzgado teniendo en cuenta el auto de Fecha 10 de NOVIEMBRE de 2023, donde se resuelve admitir la demanda y Reconocerme como abogada dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, le solicito muy respetuosamente se sirvan **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial número 12187152, expedido en La Notaria segunda de Montería, en el sentido de que el nombre de soltera y número de documento correcto de la madre de mi poderdante es **DIONISIA DEL CARMEN CARDENAS TODECILLA. Identificada con cedula de ciudadanía número 34.972.861 expedida en Montería.**

Igualmente se aclare el auto de admisión de la demanda en la parte resolutive numeral cuarto, ya que mi número de tarjeta Profesional es T.P 195.634 del Consejo superior de la Adjudicatura, por lo anterior sírvase actuar de conformidad. -

En ese mismo orden de ideas, de forma involuntaria en el numeral cuarto, se tuvo como numero de tarjeta profesional N. 85275 de la apoderada judicial siendo la correcta 195.634, motivo por el cual se accederá a la petición de la actora y así será mencionado en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, en lo concerniente a la corrección del registro civil de nacimiento, que es el objeto de la presente acción, será atendida una vez, estudiadas y evacuadas las pruebas que esta agencia judicial considere necesarias a fin de decidir la viabilidad de la pretensión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto, en el que se dispuso admitir la demanda, en el sentido que el numero de tarjeta profesional de la abogada YAMILE TRESPALACIOS TORRALVO, es 195.634 del C S de la J.

SEGUNDO: EJECUTORIADO la presente decisión pase a Despacho a fin de decidir respecto la procedencia de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79867afed0d4b0bf0a347b52227b7c9dfa93737e15018ffab023c00bd870dfb0

Documento generado en 06/02/2024 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>